



RADICACIÓN: 080014189008-2023-00395-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1  
DEMANDADO: DANIEL JIMENEZ LONDOÑO CC. 1129583064

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES –BARRANQUILLA, octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, contra DANIEL JIMENEZ LONDOÑO CC. 1129583064

Por auto de fecha 12 de mayo de 2023., se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **DANIEL JIMENEZ LONDOÑO CC. 1129583064** a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/L (\$24.267.316.00) Obligación que se encuentra contenida en el pagaré a la orden No. 1002854301, discriminado así,

1) CAPITAL INSOLUTO: Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/L (\$24.267.316.00), por concepto de capital insoluto derivado de la obligación contenida en el Pagaré No. 1002854301, presentado como título de recaudo ejecutivo en la presente demanda.

2) INTERESES MORATORIOS: Por los intereses moratorios causados desde el día 16/01/2023, sobre el capital insoluto por valor de \$24.267.316.00, y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima legal mensual vigente estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia y las costas del proceso y las costas y agencias en derecho. conforme lo establece los Arts. 422 del C.G.P.

A la parte demandada en este proceso le quedo surtida la notificación del mandamiento de forma personal como lo señala el Art. 8 de la 2213 de 2022, dejando vencer el traslado sin que se propusieran excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. -

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En mérito de lo expuesto, se

#### R E S U E L V E:

1. Seguir adelante la ejecución, contra de DANIEL JIMENEZ LONDOÑO CC. 1129583064., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Presente las partes la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Condénese en costas a la parte demandada una vez liquidada y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.
4. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la suma de \$1.698.712.00, según el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos en los cuales se libran medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 080014189008-2023-0039500, y el código 080014303000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LA JUEZ,

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

**Firmado Por:**  
**Yuris Alexa Padilla Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 017**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14064a328eefdcbab8abbcf0d9434c0acf1cf35da7d44cc2663bb3ab2812d46**

Documento generado en 02/10/2023 01:40:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**